

Consulta No. 8 ✓

13 de enero de 1997.

Su Excelencia
Doctora
Aida L. Moreno de Rivera
Ministra de Salud
E.S.D.-

Señora Ministra:

Permítanos poner en su conocimiento, recibo de la Nota No. 4036/DMS/DIAL de 11 de diciembre pasado en nuestro Despacho, el día 16 de diciembre pasado, mediante la cual nos pide nuestro criterio jurídico, sobre lo siguiente:

“En torno al procedimiento utilizado por las corregidurías y juzgados en la celebración de los matrimonios al solicitar además del Certificado de Salud prenupcial, los originales de los exámenes de laboratorio exigidos...Nuestra solicitud obedece a Queja presentada ante el Consejo Técnico de Salud por representantes de la Sociedad Panameña de Medicina General, quienes consideran la interpretación del Decreto Ejecutivo No.47 de 1995 como un atentado a la idoneidad y dignidad profesional del médico”. ✓

Ante todo, debemos observar que el supracitado Decreto 47 de 21 de marzo de 1995 **“Por el cual se reglamenta el artículo 159 del Código Sanitario y el artículo 38 del Código de la Familia”** acota lo siguiente:

“Artículo 1: Toda persona nacional o extranjera que desee contraer matrimonio civil en la República de Panamá deberá, para ello, cumplir con todas las disposiciones legales vigentes incluyendo las Sanitarias.

Artículo 2: El Certificado de Salud prenupcial comprenderá el examen médico y todas las pruebas de laboratorio que, a juicio de la Autoridad Sanitaria, sean las indispensables para constatar el no padecimiento de enfermedades transmisibles o hereditarias al cónyuge o descendientes.

Artículo 3: Las pruebas de laboratorio necesarias, de carácter obligatorio, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior son:

- 1.- Electroforesis de Hemoglobina
- 2.- VDRL
- 3.- Biometría Hemática
- 4.- Urinalisis

Artículo 4: De acuerdo al criterio médico se sugerirán adicionalmente a las pruebas de carácter obligatorio las siguientes:

- 1.- VIH
- 2.- Glicemia
- 3.-Determinación de drogas causantes de dependencia

Artículo 5: El Certificado de Salud prenupcial deberá ser expedido dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha del matrimonio, por médico legalmente autorizado para el ejercicio de la Medicina en la República de Panamá.” *(El resaltado es nuestro)*

Puesto que el Decreto 47 de 1995 reglamenta los artículos 159 del Código Sanitario y 38 del Código de la Familia, de igual forma procedemos a citarlos para los fines propuestos:

“Artículo 159: Para contraer matrimonio es indispensable que los contrayentes presenten al juez que haya de celebrarlo o que autorice la licencia, un **certificado prenupcial en que conste que no padecen de enfermedad transmisible o hereditaria que implique peligro para el otro cónyuge o la descendencia.** El certificado deberá ser expedido por médico oficial o profesional autorizado.

Será gratuito en el primer caso y siempre incluirá los exámenes clínicos y de laboratorio, en especial el serológico, que fueren necesarios. Tendrá una validez máxima de quince (15) días”. *(El resaltado es nuestro)*

“Artículo 38: Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al funcionario autorizado, del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos interesados, expresiva en su intención de contraer matrimonio, y en la que consten los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, edad, profesión y domicilio o residencia de los futuros contrayentes y de los padres de éstos. A esta declaración agregarán los certificados de nacimiento, **salud prenupcial** y soltería. El **certificado de salud prenupcial comprende el examen médico y las pruebas de laboratorio que el Ministerio de Salud estime conveniente** y deberá ser expedido dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha del matrimonio, por un médico legalmente autorizado para el libre ejercicio de su profesión. El

Ministerio de Salud reglamentará las pruebas de laboratorio y las dará a la publicidad dentro de los dos meses de la entrada en vigencia de este Código.

Cuando los interesados no pudiesen presentar los certificados de nacimiento o de soltería, los suplirán con los medios comunes de prueba.” (*El resaltado es nuestro*)

Procedemos entonces con el análisis de fondo de su interesante consulta.

En primer lugar, tenemos que el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua** aclara el término *certificar* como la acción de “asegurar, afirmar, dar por cierta una cosa; hacer cierta una cosa por medio de instrumento público”. El jurista José Roberto **Dromi** nos señala que “*la certificación es el acto por el cual la Administración afirma la existencia de un acto o de un hecho. Se hace constar por escrito, entregándose el documento respectivo al interesado. Puede referirse a actos celebrados entre particulares (generalmente registrados ante la Administración) o a relaciones entre los particulares y la Administración, o exclusivamente a actos de ésta última*”. Por su lado, el jurisconsulto Rafael **Bielsa** añade: “*Los certificados son instrumentos públicos cuando tienen la función del instrumento original, o suplen a éste*”. -DROMI, J.R., El acto público, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, p.91-. -BIELSA, Rafael, Derecho administrativo, t.II, Buenos Aires, La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora.-

Vale añadir las consideraciones de Guillermo **Cabanellas**, cuando sostiene que el certificado es:

“Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como notarios, secretarios judiciales; y éstos no solamente deben firmar, sino que han de sellar, e incluso signar el

instrumento. **Constancia de autorización que dan algunos particulares por ejercicio de profesiones o cargos; como los médicos en cuanto a salud o enfermedad; y los empresarios, en cuanto a prestaciones laborales de su personal**".

-CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t.II, Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1989, p.131.-

Como quiera que el **Código Judicial** expone importantes lineamientos sobre los **documentos**, consideramos pertinente citar el artículo **819** que dice:

"Artículo 819: Son documentos los escritos, escrituras, **certificaciones, copias...** y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo...". *(El resaltado es nuestro)*

De la clasificación en públicos y privados, el artículo **821** expone que "documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones"; el artículo **843** aduce que "documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público...y será auténtico...si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido." Su autenticidad queda garantizada en el artículo **845** cuando recalca que "el documento privado tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes". (El resaltado es nuestro)

La doctrina supracitada así como las normas jurídicas reproducidas no hacen más que confirmar la normativa vigente en el Decreto 47 de 1995: **el certificado médico es un documento, público o privado, expedido por persona idónea de la profesión a solicitud del paciente y en el cual se declara la naturaleza y duración del estado mórbido, patológico o traumatizante del paciente.**

Retomando el objeto de la Consulta, si es viable exigir los originales de las pruebas de laboratorio y examen clínico efectuado por el médico al paciente, en virtud de las formalidades exigidas por el Decreto 47 de 1995 sobre el Certificado de Salud Prenupcial, consideramos que la interpretación de la norma hecha por los funcionarios autorizados para celebrar el matrimonio, es equívoca.

Cuando se señala que *“el certificado prenupcial comprenderá el examen médico y todas las pruebas de laboratorio”*, se debe entender, tal cual se aclara en las oraciones siguientes del articulado, que estos instrumentos servirán para *“constatar el no padecimiento de enfermedades transmisibles o hereditarias al cónyuge o descendientes”*. Una vez estudiados, analizados e interpretados estos medios de prueba, que deberán arrojar resultados suficientemente satisfactorios para que el galeno, haciendo uso de todas sus facultades en **libre ejercicio de su profesión**, avale el documento que se deberá presentar como requisito para contraer matrimonio válidamente, se expedirá consecuentemente el documento, público o privado, acreditando la salud del futuro contrayente.

El adjuntar los originales de las pruebas de laboratorio y examen clínico al Certificado de Salud prenupcial no nos parece ni práctico ni honorable. Lo primero apunta a la acumulación de documentos en un trámite que a todas luces debe ser sencillo y sumario para no desalentar a los civiles a legalizar la sociedad de sociedades, esta es, el matrimonio; y lo segundo concuerda con el criterio adjuntado y vertido por la Sociedad Panameña de Medicina General, *“esto atenta contra la confidencialidad del expediente y la idoneidad del médico que es el verdadero perito en este caso”*.

El secreto médico (confidencialidad del expediente) se remonta a la antigüedad clásica, como puede constatarse en el Juramento de Hipócrates. Al respecto, el insigne jurisconsulto Hernando Devis Echandía opina *“que el cliente puede demandar*

al profesional para el pago de prejuicios morales y patrimoniales que le cause cuando declare sin su consentimiento, porque existe una prohibición legal de violar el secreto cuando la ley no lo obliga a declarar, a menos que hayan razones de interés general que justifiquen su conducta". -DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, t.I, 4a.edic., Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1993, p.546.-

Asimismo debemos recordar que con la entrada en vigencia hace dos años del Código de Familia, se les dio competencia para celebrar matrimonios ordinarios, no sólo a los Jueces Municipales, Civiles y de Familia, sino también a los Corregidores, los Ministros de Cultos Religiosos legalmente constituidos y a los agentes consulares cuando se trate de matrimonios celebrados en el extranjero. Aguda observación destaca el Dr. Ulises Pittí G, especialista en Derecho de Familia, cuando dice que *"para la celebración de tan importante acto, en el que hay que tener pleno conocimiento de los impedimentos matrimoniales, más el cumplimiento de las solemnidades legales, obviamente no pueden hacerlo quienes no han alcanzado un grado de escolaridad mínima"*. -IX CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO DE FAMILIA, Monografías, vol.I, La nueva legislación de familia en Panamá: matrimonio y divorcio, por el Dr. Ulises Pittí G., Panamá, Editorial La Antigua, 1996, p.133-.

Por tanto, es vital la intervención de un profesional idóneo, como lo es el médico, para certificar los impedimentos por enfermedad que *"serán reglamentados por el Código de Salud y las disposiciones que adopte el Ministerio de Salud"* (artículo 33 del Código de la Familia).

Este Despacho considera que el Certificado de Salud Prenupcial es documento suficiente para constatar la capacidad de la persona para contraer matrimonio, en cuanto a impedimentos de salud se refiere. Por no estipularlo expresamente la Ley, se puede incurrir en una violación de las normas éticas y morales la exigencia de los originales de las pruebas de laboratorio y exámenes clínicos, con posible presentación de demandas en perjuicio tanto del paciente por haberse violado su intimidad como

del médico por haberse dudado de sus reconocidas facultades, así como de la consecuente carga judicial que dicho proceso supondría. No se descarta la posibilidad de conductas anti éticas e ilegales de profesionales de la medicina dispuestos a violar la ley y expedir certificados falsos. Frente a esta realidad, sugerimos tomar las medidas legislativas para establecer sanciones ejemplares a estas conductas delictivas.

Esperando haber satisfecho su inquietud le expreso, las seguridades de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/au